



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2016-00332-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Brainer Mattos Herrera y otros
nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta- EIS Cúcuta S.A EPS-S-
Aguas Kpital Cúcuta S.A- Clínica Santa Ana S.A.
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Teniendo en cuenta que en la fecha no se pudo realizar la audiencia inicial programada en atención a problemas de conectividad, se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se dispone como nueva fecha para su realización **el día jueves veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro a las tres de la tarde (3:00 P.M.).**

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1011d5067fb38623c9bebc1a69a12a58502305867eedc7fa17213a106283946

Documento generado en 12/12/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00129-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Carmen Cecilia Mora Mejía
Sardino2008@hotmail.com
Carmen.mora@correo.policia.gov.co
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención a la solicitud presentada en la fecha, a través de la cual, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto del pasado 7 de diciembre, específicamente en lo que respecta a la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, considera el Despacho que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por corresponder a un error aritmético, se corregirá el proveído anterior y, en consecuencia, la fecha en la que se adelantará la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el presente proceso, es el día **jueves seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2.024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed9b32435bc343fc1f14e4baba736e6dc54201bc91e9798f255994295ff4622**

Documento generado en 12/12/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00441-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángel Miguel Niño Prieto
a.acosta.nelson@gmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Vinculado: Jaime Niño Reyes

En atención a que el 21 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, de la revisión que se hiciera del expediente, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación hasta aquí desarrollada, en tanto y que surge la necesidad de traer como tercero interesado al señor **Jaime Niño Reyes**, conforme lo que se expone a continuación:

- Que en el presente asunto el señor Ángel Miguel Niño Prieto en calidad de demandante solicita se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, administrativamente responsables de los perjuicios económicos causados a él como consecuencia de la aprehensión de la Mezcladora de cemento, marca Carmix 3.5, modelo 1994, motor Diesel marca Perkins, serie AB80675u682750X.
- Que, con la contestación de demanda, la DIAN allega el expediente administrativo No. PF-2015-2015-01367 el cual contiene todas las actuaciones desplegadas desde su acta de aprehensión No. 01033 del 12 de marzo de 2013, hasta el auto de entrega de No. 00749 del 12 de agosto de 2015 y su corrección del 14 de agosto de 2014, adelantadas por dicha entidad y que dieron origen al proceso iniciado como se indicó en el inciso anterior.
- Que, revisado el precitado expediente administrativo a lo largo de toda la actuación, es el señor **Jaime Niño Reyes** quien figura como “propietario legítimo” del bien aprehendido, así como también es quien discute en sede

¹ Ver documento denominado “52RecepcionEdDelJuz06Adtivo(.pdf)NroActua28” adjunto a la actuación No. 00028 del índice SAMAI.

administrativa dicho trámite, pues el 15 de marzo de 2019 presenta en nombre propio objeción al acta de aprehensión, así como es a quien finalmente en auto No. 00749 del 12 de agosto de 2015, la DIAN ordena la entrega, ello luego de quedar desvirtuadas las causales de aprehensión y decomiso fijadas para el régimen de importación conforme dispone el artículo 506 del Estatuto Aduanero.

Bajo dicha perspectiva, en aras a evitar nulidades, así como para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor **Jaime Niño Reyes**, se le habrá de vincular al medio de control de la referencia como tercero interesado.

Para tal caso, se recuerda que CPACA en sus artículos 223 a 228, consagra las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso – CGP para suplir el vacío de la norma especial.

Así, el artículo 61 de la Ley 1564 del año 2012 señala:

“(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (…)” (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, y en virtud de ello, **VINCULAR** al señor **Jaime Niño Reyes**, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 79.467.362 de Aguachica (Cesar) como tercero interesado en las resultas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor **Jaime Niño Reyes**, quien actúa en su calidad de tercero interesado, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011, concordante con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso - CGP.

Para lo anterior, téngase como direcciones de notificación las que reposan en el material probatorio adjunto al expediente digital, esto es:

- Calle 8CN #2-80 Urbanización el Bosque de la ciudad de Cúcuta- Celular 3208381575 y al correo Jaimito_1409@hotmail.com

Vencido el término señalado, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 30 días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso bajo estudio durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ccb6c76495b3c2f6cbd511ba0206932780f570b4904b4b2563c0ec0d9f0cf**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2018-00111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angie Paola Ortiz Aricarpa
edwijcardonae@hotmail.com
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
emancillas@dian.gov.co

En atención a que, el 21 de septiembre del año de 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Reconózcasele personería al profesional del derecho **Eduardo Alfonso Mancilla Silva** como apoderado de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento denominado "0006RecepcionEdDelJuz02Activo(.pdf)NroActua 23(.pdf)NroActua23" anexo a la actuación No. 00023 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0316daf838d3d27c06c3c456117c04345c43db7e65dcdd7a775fad39df4ede44**

Documento generado en 12/12/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>